



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

SENTENCIA No. 15

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –
DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.
RADICADO 68001 3110 008 2022 00500 00

Bucaramanga, ocho (8) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

I. TRÁMITE DE INSTANCIA.

El señor JOSE GREGORIO BARRERA CALDERON y la señora ANA MILENA BOCAREJO QUINTERO, a través de Defensor Público, presentaron demanda de jurisdicción voluntaria con el fin de disolver el vínculo matrimonial que los une, en amparo de lo previsto en el artículo 154, numeral 9, del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la ley 1ª de 1976 y el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

Para tal efecto, adujeron los siguientes fundamentos de hecho:

1. Que, el día 17 de febrero del 2018 contrajeron matrimonio religioso en la Parroquia San Antonio Claret del municipio de Piedecuesta, el cual fue inscrito en la Notaria Única del Círculo de Piedecuesta bajo el indicativo serial 6340732.
2. Que, dentro de ese matrimonio se procreó al menor ANGEL SANTIAGO BARRERA BOCAREJO, y mediante acta de conciliación No. 0510-021 de fecha 11 de mayo del 2021 llevada a cabo en la Comisaria de Familia de Piedecuesta se acordó lo referente a la alimentación, custodia, educación, salud, vestuario y visitas del menor.

3. Que, por mutuo consentimiento los esposos decidieron adelantar el proceso de cesación de efectos civiles de su matrimonio católico, con su correspondiente disolución de la sociedad conyugal.

Con fundamento en las anteriores aseveraciones se hicieron los siguientes pedimentos:

- Decretar por mutuo consentimiento el divorcio vincular del matrimonio religioso contraído el 17 de febrero de 2018 por el señor JOSE GREGORIO BARRERA CALDERON y la señora ANA MILENA BOCAREJO QUINTERO Parroquia San Antonio Claret del municipio de Piedecuesta, inscrito en la Notaria Única del Círculo de Piedecuesta bajo el indicativo serial 6340732.
- Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo.
- Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.
- En cuanto a alimentos cada uno responderá en forma independiente, es decir no se deberán alimentos entre sí.
- Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno ellos, y ordenar la expedición de copias para las partes.
- Respecto a las obligaciones con su menor hijo ANGEL SANTIAGO BARRERA BOCAREJO se tenga tal como se acordó en acta de conciliación No. 0510-021 de fecha 11 de mayo del 2021 llevada a cabo en la Comisaria de Familia de Piedecuesta

II. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 6 Judicial II para asuntos de familia, adscrita a éste expresó lo siguiente: como los dos cónyuges son mayores y presumen capaces, pues no hay evidencia de lo contrario, por tanto, la Procuraduría no se opone a la prosperidad de las pretensiones.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia establece que *“la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales y jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”*.

Dicha disposición, trajo consigo, la constitucionalización del derecho de familia, al elevarlo a canon constitucional y refirmó la posibilidad del divorcio vincular del matrimonio civil, que en la redacción original del código de la unión tenía únicamente los efectos de la separación de cuerpos, hasta la expedición de la ley 1ª de 1976.

Del mismo modo, abrió paso a la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, al consagrar expresamente en su inciso 10 que *“los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil”*, siendo zanjada, finalmente, por la ley 25 de 1992.

Con todo, el derecho matrimonial ha dividido las causas de divorcio en subjetivas y objetivas, siendo éstas últimas, las que se relacionan con el sub examine y conciernen a la ruptura de los vínculos afectivos que motivan el matrimonio, por lo que el divorcio en estos eventos comprende el “remedio” para la situación de hecho vivida por los cónyuges, a fin de restablecer su vida doméstica.

Dentro de esta tipología de causales se encuentra la invocada por los solicitantes, esto es, *“el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*. Aquí, el operador judicial no requiere ejercer ningún juicio de valor, sino que debe respetar la mera voluntad de los contrayentes, lo cual se erige dentro de un sistema legal sólido y respetuoso de los derechos fundamentales de sus asociados.

Descendiendo al caso que hoy nos ocupa, el Despacho encuentra que efectivamente el señor JOSE GREGORIO BARRERA CALDERON y la señora ANA MILENA BOCAREJO QUINTERO otorgaron poder a Defensor Público, quien solicitó con base en ese mandato el divorcio del matrimonio contraído

por los solicitantes en la Parroquia San Antonio Claret del municipio de Piedecuesta, inscrito en la Notaria Única del Círculo de Piedecuesta, por ello, el Despacho accederá a lo pedido por los cónyuges, en el sentido de decretar el divorcio vincular conforme su voluntad.

En virtud de esta declaración y por mandato del artículo 1820 del Código Civil modificado por el artículo 25 de la ley 1ª de 1976 se disuelve la sociedad conyugal existente hasta la fecha entre el señor JOSE GREGORIO BARRERA CALDERON y la señora ANA MILENA BOCAREJO QUINTERO, por lo que se declarará disuelta y en estado de liquidación.

En lo concerniente al régimen de custodia, visitas y cuidado personal del menor ANGEL SANTIAGO BARRERA BOCAREJO, los solicitantes aportaron el acuerdo conciliatorio por ellos suscrito ante la Comisaría de Familia de Piedecuesta, el 11 de mayo de 2021, donde se observan los siguientes acuerdos:

Custodia. La custodia la tendrá la señora ANA MILENA BOCAREJO QUINTERO.

Alimentos. El señor JOSE GREGORIO BARRERA CALDERON suministrará una cuota mensual de DOSCIENTOS MIL PESOS, pagaderos los cinco primeros días de cada mes a la señora ANA MILENA BOCAREJO QUINTERO, las cuales tendrán un incremento anual de acuerdo con el aumento decretado por el gobierno nacional para el salario mínimo, a partir de enero de cada año.

Educación. Los padres asumirán en un cincuenta por ciento los gastos de educación de su menor hijo ANGEL SANTIAGO BARRERA BOCAREJO.

Vestuario. El señor JOSE GREGORIO BARRERA CALDERON suministrará a su menor hijo ANGEL SANTIAGO BARRERA BOCAREJO tres mudas de ropa completas al año, exigibles, la primera en junio, la segunda en el día del cumpleaños del menor y la tercera en diciembre.

Salud. Los padres asumirán en un cincuenta por ciento los gastos de salud de su menor hijo ANGEL SANTIAGO BARRERA BOCAREJO no cubiertos por el plan de beneficios de salud.

Visitas: El señor JOSE GREGORIO BARRERA CALDERON, , retirará a su menor hijo cada vez que pueda, y en el horario que establezca con la madre de común acuerdo, previa comunicación, siempre que no se presente bajo efecto del alcohol o de sustancias psicoactivas.

De este modo el acuerdo arribado con la demanda no se avizora contrario al ordenamiento jurídico y, por el contrario, fueron los mismos solicitantes conscientes de su realidad familiar quienes decidieron determinar lo relacionado con la custodia, alimentos y visitas del menor ANGEL SANTIAGO BARRERA BOCAREJO ante la inminente separación por cuenta de este proceso de divorcio y así hacer menos dispendiosa esta situación. Por ello, el Despacho no encuentra ninguna irregularidad que impida acceder a lo pretendido por el señor JOSE GREGORIO BARRERA CALDERON y la señora ANA MILENA BOCAREJO QUINTERO en el sentido de mantener lo acordado por ellos mediante acta de conciliación No. 0510-021 de fecha 11 de mayo del 2021.

Igualmente se accederá a disponer que cada excónyuge se hará cargo de su sustento teniendo en cuenta que esa fue su voluntad y se trata de un divorcio amparado en una causal objetiva.

No habrá condena en costas en la medida que no aparecen causadas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar por mutuo el divorcio vincular del matrimonio religioso civil contraído el 17 de febrero del 2018 por el señor JOSE GREGORIO BARRERA CALDERON y la señora ANA MILENA BOCAREJO QUINTERO en la

Parroquia San Antonio Claret del municipio de Piedecuesta, inscrito en la Notaría Única del Circulo de Piedecuesta bajo el indicativo serial 6340732, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre el señor JOSE GREGORIO BARRERA CALDERON y la señora ANA MILENA BOCAREJO QUINTERO, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Disponer que cada excónyuge asumirá sus gastos de manutención, quienes asumirán, a partir de la expedición del presente fallo, y en lo sucesivo, su propio sustento, conformes sus capacidades personales, familiares y patrimoniales.

CUARTO: Mantener lo acordado en el acta de conciliación 0510-021 de fecha 11 de mayo del 2021, suscrita ante Comisaría de Familia de Piedecuesta por el señor JOSE GREGORIO BARRERA CALDERON y la señora ANA MILENA BOCAREJO QUINTERO respecto del régimen de custodia, alimentos y visitas de su menor hijo ANGEL SANTIAGO BARRERA BOCAREJO, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la presente providencia en el registro civil de matrimonio del señor JOSE GREGORIO BARRERA CALDERON y la señora ANA MILENA BOCAREJO QUINTERO, inscrito en la Notaría Única del Circulo de Piedecuesta, bajo el indicativo serial No. 6340732. Para tal fin, el Despacho enviará directamente a través de correo electrónico el oficio correspondiente a la notaría con copia de la sentencia.

SEXTO: Ordenar la inscripción de la presente providencia en el registro civil de nacimiento de la señora ANA MILENA BOCAREJO QUINTERO, inscrito en la Notaría Segunda de Florencia, Caquetá, bajo el indicativo serial No. 18794269. Para tal fin, el Despacho enviará directamente a través de correo electrónico el oficio correspondiente a la Notaría con copia de la sentencia.

SÉPTIMO: Ordenar la inscripción de la presente providencia en el registro civil de nacimiento del señor JOSE GREGORIO BARRERA CALDERON, inscrito en Notaría Tercera de Bucaramanga, bajo el indicativo serial 22787413. Para tal

fin, el Despacho enviará directamente a través de correo electrónico el oficio correspondiente a la Notaría con copia de la sentencia.

OCTAVO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva

NOVENO: Notifíquese de la presente decisión al Ministerio Público, adscrito a este Despacho, para que intervengan conforme las facultades de ley.

DÉCIMO: Dar por terminado el proceso y una vez ejecutoriada la sentencia, ordénese el archivo definitivo del expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2318d28dff7d40f51f016e00e7c6dbc30f561be7bda35e9fab48739ca931c6d**

Documento generado en 08/02/2023 03:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>